



**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda ejecutiva fue presentada el pasado: 01/02/2024. Pasa a despacho de la señora Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 09 de febrero de 2024

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**

Secretaria.

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: LUIS FERNANDO SIERRA ARBELÁEZ
DEMANDADO	: KEVIN CAICEDO SÁNCHEZ BRAYAN FABIAN CAICEDO SÁNCHEZ
RADICACIÓN	: 630014003005-2024-00056-00

LUIS FERNANDO SIERRA ARBELÁEZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionados en la demanda con sus intereses y las costas del proceso.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se omitió señalar el domicilio de las partes.
- Se deben aclarar las pretensiones de la demanda, como quiera que se indica un valor total por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, requiriéndose la discriminación de cada uno de los periodos adeudados, valor de cada uno y fecha de causación de manera independiente.
- Teniendo en cuenta que en la pretensión 02, se solicita que se libere el mandamiento de pago por concepto de cláusula penal, se deberá aportar como anexo declaratorio judicial de incumplimiento del contrato de arrendamiento en cabeza de la parte demandada.
- Se debe indicar en los hechos de la demanda la fecha a partir de la cual el demandante se encuentra disponiendo del inmueble objeto de



arrendamiento, y excluir de las pretensiones de la demanda los cánones de arrendamiento posteriores a dicha fecha.

- Se debe excluir la pretensión 07, a través de la cual se solicita que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, dado que tal solicitud se torna improcedente de conformidad con lo preceptuado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, mediante auto de febrero 9/94. M.P. Carlos Julio Moya Colmena, veamos:

*"...JURISPRUDENCIA.- No es procedente pedir corrección monetaria y/o intereses cuando se demanda para el cobro de cánones de arrendamiento. "Ya en varias oportunidades esta corporación ha tenido la oportunidad de pronunciarse frente al asunto debatido, y al respecto ha determinado que los arrendamientos, por expresa disposición legal no pueden tener corrección monetaria, tal y como se determina e acuerdo con el numeral 4º 3 del artículo 1617 del Código Civil, como quiera que las rentas no pueden producir interés alguno , lo que de contera implica que mucho menos pueden ser objeto de corrección monetaria toda vez que el valor de tales arrendamientos debe limitarse al valor que tenían cuando fueron percibidos (...)" (T.S. Bogotá, auto feb. 9/94. M.P. Carlos Julio Moya Colmenares)*

- Teniendo en cuenta que la en la pretensión 3 se orienta a que se libre mandamiento de pago por concepto de servicio público dejado de cancelar, sin embargo no aporta el respectivo recibo que acredite dicho pago en cabeza de la parte actora, se le requiere al demandante para que aporte copia del recibo público con la respectiva constancia de cancelación del mismo, de conformidad a lo establecido por el Artículo 14 de la Ley 820 de 2003.
- Se deben excluir las pretensiones 4, 5 y 6 del libelo de la demanda, toda vez que no se atempera a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial y en el caso particular no se acoge la solicitud a dicha normativa; adicional a ello, no se encuentra acreditado que los demandados son quienes deben asumir los gastos de arreglos y aseo deprecados en la referidas pretensiones.



- Se debe excluir de la demanda la pretensión 9, dado que la parte actora puede acudir directamente ante las autoridades Fiscalía General de la Nación FGN y Comisión de Disciplina Judicial, para adelantar el trámite pretendido a través de la misma.
- Se omitió determinar la cuantía del presente asunto.
- Teniendo en cuenta que de los documentos anexos a la demanda no se extrae que el demandado BRAYAN FABIAN CAICEDO SÁNCHEZ, haya indicado dirección de correo electrónico conocida ni ha autorizado recibir notificaciones por éste medio, la parte actora debe precisar si la señalada en el libelo de la demanda corresponde a la utilizada por el ejecutado, informar como la obtuvo y allegar las evidencias a que haya lugar Artículo 08 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2013, a fin de verificar si es viable surtir la notificación por ese medio.
- Se debe precisar si la parte ejecutante tiene en su poder el original de la documentación, aportada digitalmente como base de la presente ejecución.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.
- Se debe presentar la demanda integrada con todas las correcciones que requiera.
- Debe presentar la demanda y anexos conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización del expediente digital.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

**RESUELVE,**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para proceso ejecutivo por las razones ut-supra.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: REMITASE** el escrito de subsanación y los anexos de este, oportuna y únicamente a través del correo electrónico [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, al abogado LUIS FERNANDO TÉLLEZ GUTIÉRREZ, pero únicamente para los efectos a que se contrae este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ**

Firmado Por:

**María Del Pilar Uriza Bustos**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb768d7a65acfd223ab5db8f47ffa9a1888ae5fed302c1dfff1183f73847fda**

Documento generado en 13/02/2024 02:47:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**